



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0032

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre  
Demandado: Carlos Alejandro Parra Valencia  
Ada Francisca Valencia de Parra  
Radicación: 76001-4003-007-2021-00140-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.  
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99650fe95978ac3c77329bb0bb32fd83d6df3e1a4e68bd7083618abd3c7af935**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0033

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Francisco Javier Torres Pérez  
Radicación: 76001-4003-008-2021-00560-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.  
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324ff6524c4d0cdbab6f50112e8989fe2f976f1b4edbb2b9bfdb2f8f8987e080**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0034

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Hugo Espinosa Guerrero  
Radicación: 76001-4003-008-2022-00165-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.  
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594bac5a3d76fa0864c773cb3fac3d2baaf7cb23f1de7bef227ce193afee9152**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0035

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Olivia Milena Mejía Tobar  
Radicación: 76001-4003-009-2022-00339-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.  
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c273a7cc2e9a5bca31080be704858c5685f222717343f37cd41831ae955f32b5**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0009

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Liliana Ramírez Carvajal  
Javier Ceballos García

Radicación: 76001-4003-010-2005-00356-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 12 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, siempre y cuando no obre embargo de remanentes y de ser el caso déjense a disposición de la dependencia que los haya decretado, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados en las entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas previas de propiedad de los demandados LILIANA RAMIREZ CARVAJAL y JAVIER CEVALLOS GARCIA CC. 31.629.471 y 16.733.210 respectivamente.	No. 07-1287 del 17/04/2017 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 11, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74331bfc400bef78f82b755fd72bdd850a8c1bf7034d06bd1a06d7e9580fd88d**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3953

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Fabiola Agudelo De Ramírez

Radicación No.76001-4003-011-2020-00376-00

Se allega memorial por ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ solicitado la sabana de títulos.

Sin embargo, la memorialista no tiene personería jurídica reconocida en el proceso para representar a la parte demandante.

En consecuencia se DISPONE:

Sin tramite, la presente petición por no tener reconocida personería jurídica la memorialista para actuar en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55d40450321ab6d089c3ab3c72451c5c3ebaab7ce8c98a8ceff10544cc71346**

Documento generado en 16/01/2023 11:24:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 0052  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Unidad Residencial Kumanday P.H.  
Demandado: Diego Medardo Garces Romeros  
Radicación: 7600140030-011-2021-00883-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la parte actora señala una suma inferiores por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$ .

Además, que señala un rubro por concepto de “multa” que no ha sido ordenado en el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT. AL 31/10/22	ABONOS	TOTAL
cuotas Admon Agost 20 a Oct 22	\$ 4.272.709,00		\$ 2.548.235,88	\$ 1.724.473,12
		\$ 718.764,12	\$ 718.764,12	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.272.709,00</b>	<b>\$ 718.764,12</b>	<b>\$ 3.267.000,00</b>	<b>\$ 1.724.473,12</b>

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$1.724.473,12), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31 de octubre de 2022.

2.- Téngase cancelados los intereses moratorios caudados hasta el 31/10/2022 respecto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto de 2020 a octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE ENERO DE 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fd2c417c1e27eb82081a36f6941928883591b836d8e4d3176bd82c1751c904**

Documento generado en 16/01/2023 11:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0047

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Continental de Bienes S.A.S.  
Demandado: Luz Amparo Valderrama de Loaiza  
Radicación: 76001-4003-012-2020-00283-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fca5bcefd238b824121074813392f38f559c4e990ed29ca5c9c9539f15813e**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0048

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Continental de Bienes S.A.S.  
Demandado: Luz Amparo Valderrama de Loaiza  
Radicación: 76001-4003-012-2020-00283-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en el archivo No. 067 se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo sobre los bienes de las demandadas en el presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea los demandados ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO identificada con C.C. 29.681.857 y LUZ AMPARO VALDERRAMA DE LOAIZA identificada con C.C. 31.372.523 en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO W MUNDO MUJER S.A., BANCO ITAU S.A. BANCO POPULAR S.A., BANCO COLPATRIA, S.A. BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A.

LIMÍTENSE la presente medida cautelar a la suma de veinticuatro millones de pesos Mcte (\$24.000.000,00) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

2.- NIÉGUESE la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 372-26018, toda vez que, dicha medida fue decretada mediante auto de fecha 09/02/2022, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Séptimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eda258f3e8f47ebe7f8ce07298ac6cee3c1a45f7294a569f151b13c5e9a4d7d**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0011

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco Bancafe S.A.  
Demandado: Jacqueline Grajales Cantor, Juan Pablo Moya, Dispropal Ltda  
Radicación: 76001-4003-014-2005-00163-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 23 de julio de 2018.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, siempre y cuando no obre embargo de remanentes y de ser el caso, déjense a disposición de la dependencia que los haya decretado, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado DISPROPAL LIMITADA inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali, con la matrícula mercantil No. 552117-2, ubicado en la cámara 24 No. 12 A-41 de Cali. Líbrese el oficio de rigor.	No. 1075 del 29/06/2005 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali. (fl. 6, Cdno 2)
EMBARGO Y RETENCIÓN previa de los dineros que posean los demandados DISPROPAL LIMITADA NIT 805.018.920-0, JACQUELINE GRATALES CANTOR C.C. 31.975.135 y JUAN PABLO MOYA C.C. 76.315.493 en cuentas de «horro, corrientes, C.D.T., bonos, acciones, o cualesquiera otras sumas de dinero que tengan en las diferentes entidades bancadas de la ciudad. Límitese el embargo hasta la suma de \$70,000.000,00, Líbrese oficio circular.	No. 428 del 18/03/2013 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali. (fl. 11, Cdno 2)
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JUAN PABLO MOYA identificado con C.C. 76.315.493. dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra BANCOLOMBIA S.A. en el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	No. 437 del 09/04/2013 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali. (fl. 20, Cdno 2)
EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.	No. 759 del 25/05/2015 proferido por la Secretaria de Ejecución Civil Municipal de Cali. (fl. 46, Cdno 2)
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados DISPROPAL LIMITADA - NIT 805.018.920-0, JACKELINE GRAJALES -C.C. 31.975.135, JUAN PABLO MOYA-C.C. 76.315.493 en las cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término, en la entidad bancada BANCOMPARTIR de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.	No. 07-034 del 15/01/2018 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali (fl. 59, Cdno 2)
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados JACQUEUNE GRAJALES CANTOR CC. 31.975.135, JUAN PABLO MOYA CC. 76.315.493 y DISPROPAL LTDA NIT. 805.018.920-0 en las cuentas de ahorro, corrientes en la entidad bancaria BANCO SCOTIABANK de esta ciudad, con observancia de las reglas de embargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.	No. 07-3095 del 10/08/2018 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali (fl. 62, Cdno 2)
DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que tengan los demandados DISPROPAL LIMITADA NIT. 805.018.920-2, JACKELINE GRAJALES C.C. 31.975.135 y JUAN PABLO MOYA C.C. 76.315.493 en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT que tengan en la entidad bancada BANCO ITAU de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.	No. 07-2878 del 06/12/2019 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali (fl. 68, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320a0ab293c980fd10b390f80d14654b8f6e318bd54f3d13aa030daef62d6b03**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0005

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Multifamiliar la Alborada PH  
Demandado: Gilmar Fernando Fernández Polo  
Radicación: 76001-40030-014-2017-00158-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 22 de enero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Levantase la medida cautelar decretada siempre y cuando no obre embargo de remanentes, de ser el caso déjense a disposición de la dependencia que los haya decretado.

No se relaciona la medida cautelar decretada porque esta no se materializo.

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f465554f586f835095d03c6b083f9a60c0b4d1babcf43d872ba891bd01fd4d12**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0036

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Demandante: Parcelación Cantaclaro PH  
Demandado: Inversiones Cantaclaro PH  
Radicación: 76001-4003-018-2022-00422-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINASE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd28dc1966e829d3e3ab7ec2742f8236c721e5050291f107ac5cb8d07c25a96b**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0037

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: David Fernando Lozano Charry  
Radicación: 76001-4003-018-2022-00470-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10ea9d88510ace1ee60ea4856ff142c9e80d7e1207fc073d2f1d5ed2a1652e9**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0017

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Magda Ledys Castaño Quintero

Radicación No.76001-4003-019-2013-00030-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante José Alberto Gualteros Bolaño identificado con C.C 1.032.376.302, portadora de la T.P. 298.840

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e296fd081975ef664457c881a507de79159a8c459a52676489e79144aa66b11a**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0010

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Colpatria S.A.  
Demandado: María del Carmen Díaz Campo  
Radicación: 76001-4003-020-2005-00224-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 27 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, siempre y cuando no obre embargo de remanes y de ser el caso déjense disposición de la dependencia que los haya solicitado, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la demandada MARIA CARMEN DIAZ CAMPO Identificada con CC 34.511.027 de Pto Tejada como empleada de la empresa CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP OCCIDENTE.	No. 346 del 04/03/2008 proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali. (fl. 10, Cdo 2)
Embargo y retención de unos dineros depositados en las Cuentas Corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARIA DEL CARMEN DIAZ CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía 34.511.027, en las entidades bancarias que se aluden en el escrito que precede	No. 9787 del 11/12/2014 proferido por la Secretaria del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencia de Cali (fl. 14, Cdo 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd65a6b75dbbc54309fabe09862c39e8edaa228a58432d4393ce4ded48452e55**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0015

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Jhon Alexander Torres Amu

Radicación No.76001-4003-020-2018-00981-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Jaime Suarez Escamilla identificado con C.C 19.417.696, portadora de la T.P. 63.217

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante BANCO POPULAR S.A., para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1407a50407d6016b055b43ae000d8f0556e015d63a19cb987a68a341f86ab421**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0038

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S S.A.E  
Demandado: Luis Hernando Aponzá Sandoval  
Radicación: 76001-4003-020-2020-00758-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- CONMINASE a las partes a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5861fc309db14a59f1016cd1b167ef7cc0dfc598c3e1ee43d166704bfc38c69**

Documento generado en 13/01/2023 05:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0039

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado: John Fredy Hernández Montoya  
Radicación: 76001-4003-020-2021-00328-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINASE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d368dabc84b55b9b3901b2346e5d5a9bac10502f5bc1f144e73142f9be1af46

Documento generado en 13/01/2023 05:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 0040  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Gustavo Adolfo Gómez Buitrago  
Radicación: 76001-4003-020-2021-00967-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINASE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753e486daada3a774a7259fe8506e6768c5e07900c94313dda8fcdeb3b94b07e**

Documento generado en 13/01/2023 05:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 00007

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Norberto Torres Cuero  
Radicación: 76001-4003-021-2016-00675-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 20 de enero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- SIN LUGAR a disponer el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que la que fue decretada con anterioridad en este proceso, se levantó con ocasión al remate aprobado por cuenta del crédito a favor de la parte demandante, mediante auto No. 742 del 08/02/2019

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e839ba098c3fdb02f29ca66e2b517788620621d77ffb58dbbfb711fd6de2**

Documento generado en 13/01/2023 05:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 0002

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Eventos Arco Iris y Cia Ltda, Daniel Vivas Castillo  
Radicación: 76001-4003-022-2009-00845-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 13 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y déjense a disposición del proceso Jurisdiccional Coactivo No. 76 204 2 12 0133 00 adelantado por el SENA – REGIONAL VALLE, contra EVENTOS ARCO IRIS Y CIA LTDA, en razón al embargo de remanentes.

Las medidas cautelares son las siguientes:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
Embargo de los vehículos de placas CBT-264 y CFF-016, de propiedad del señor DANIEL VIVAS CASTILLO.	No. 1784 del 27/05/2009 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali. (fl. 6, Cdno 2)
Embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta RONDA S.A. contra de EVENTOS ARCO IRIS Y CIA LTDA, cursando en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali	No. 1785 del 27/05/2009 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali. (fl. 7, Cdno 2)
Embargo de las cuotas de interés social que reciba el demandado DANIEL VIVAS CASTILLO, como socio de la sociedad EVENTOS ARCO IRIS Y CIA LTDA, ubicada en la Carrera 39 No. 8-25 con M.M 317831-3	No. 1786 del 27/05/2009 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali. (fl. 8, Cdno 2)
Embargo preventivo de los dineros depositados a cualquier título en las entidades Bancarias y Corporaciones enunciadas, y que figuren a nombre de EVENTOS ARCO IRIS Y CIA LTDA y DANIEL VIVAS CASTILLO	No. 1787 del 27/05/2009 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali. (fl. 9, Cdno 2)
Embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por YANETH VIVAS CASTILLO contra DANIEL VIVAS CASTILLO, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2009-00462	No. 350-2009-0845 del 11/02/2011 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali. (fl. 56, Cdno 2)
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuantas corrientes, de ahorro o depósitos a término, a nombre del demandado EVENTOS ARCO IRIS Y CIA LTDA NIT 800.168.452-1 Y DANIEL VIVAS CASTILLO con la cedula de ciudadanía No. 16.663.489 en las diferentes entidades bancarias BANCO CITIBANK, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, HSBC BANK, GNB SUDAMERIS, COLOMBIA, DE BOGOTA, POPULAR, CORBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO WWB, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA.	No. 1666 del 28/04/2014 proferido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali. (fl. 90, Cdno 2)
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término, a nombre de los demandados señores: <b>EVENTOS ARCO IRIS Y CIA. LTDA, DANIEL VIVAS CASTILLO NIT 800 168 452 -1 C.C 16 663 489.</b> EN LAS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS FIDUCIARIOS: FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA NIT 800 142 383-7, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA NIT 800 150 280-0, FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE NIT 800 143 157-3, FIDUCIARIA HSBC NIT 800 147 042-3, FIDUCIARIA BANCO POPULAR NIT 800 141 235-0. FIDUCIARIA ALIANZA NIT 860 531 315 -3. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA NIT 800 140 887-8. FIDUCIARIA HELM BANK NIT 800 141 021-1. FIDUCIARIA DAVIVIENDA NIT 800 182 281-5. ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800 155 413-6. BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 860-048 608 -5, FIDUCIARIA COLPATRIA NIT 800 144 467- 6	No. 04-1355 del 12/06/2015 proferido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali. (fl. 96, Cdno 2)
Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados EVENTOS ARCO IRIS Y CIA LTDA NIT.800.168.452-1 y DANIEL VIVAS CASTILLO CC. 16.663.489 en las cuentas de ahorro, corrientes en las siguientes entidades bancadas: -BANCO FINANDINA esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.	No. 07-1777 del 16/05/2018 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl 106, Cdno 2)



<p>Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados EVENTOS ARCO IRIS Y CIA LTDA NIT.800.168.452-1 y DANIEL VIVAS CASTILLO CC. 16.663.489 en las cuentas de ahorro, corrientes en las siguientes entidades bancadas: BANCOMPARTIR esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.</p>	<p>No. 07-2555 del 24/10/2019 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl 115, Cdno 2)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ae2c53084314c94ab7f2f8c977f47014d5a45330b3aef7a034e9aa1e286d0d**

Documento generado en 13/01/2023 05:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0003

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Bogotá S.A.

Demandado: Guesati Ltda.

Jhon Jairo Satizabal Campo

Oscar Andrés Guevara Duque

Radicación: 76001-4003-022-2009-01072-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 26 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y déjense a disposición del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JHON JAIRO SATIZABAL CAMPO y la sociedad GUESATIL LTDA,

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



bajo el radicado 026-2010-00103 con ocasión del embargo de remanentes decretado al interior del proceso y comunicado mediante oficio No. 644 del 18/03/2010.

Las medidas cautelares son las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EMBARGO Y SECUESTRO del bloque del establecimiento de comercio denominado GUESATI LTDA identificado con el número de matrícula mercantil No. 726097-3 denunciado como de propiedad de la sociedad demandada.	No. 2567 del 27/07/2009 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali. (fl. 4, Cdno 2)
Embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o a cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o llegare a tener la Sociedad GUESATI LTDA NIT 900.184.449-7, JHON JAIRO SAUZABAL CAMPO CC 94.524.271 y OSCAR ANDRES GUEVARA DUQUE CC 1.125.418.067 en las Entidades Bancadas relacionadas en el escrito.	No. 2568 del 27/07/2009 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali. (fl. 6, Cdno 2)
Embargo y secuestro de las cuotas partes de interés social que poseen los demandados JHON JAIRO SAUZABAL CAMPO CC 94.524.271 y OSCAR ANDRES GUEVARA DUQUE CC 1.125.418.067 en la SOCIEDAD GUESAU LTDA. Librese oficio al Secretado de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial, de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. El embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.	No. 2569 del 27/07/2009 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali. (fl. 7, Cdno 2)  No. 2570 del 27/07/2009 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali. (fl. 8, Cdno 2)
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o depósitos a término, a nombre de la entidad demandada SOCIEDAD GUESATI LTDA NIT 900.184.449-7 y los señores JHON JAIRO SATIZABAL CAMPO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.524 271 y el señor OSCAR ANDRÉS GUEVARA DUQUE C.C. 1.126 418.067, en las diferentes entidades bancarias BANCO CITIBANK, CAJA SOCIAL, COLPATRIA.DE OCCIDENTE,HSBC BANK, GNB SUDAMERIS, COLOMBIA , DE BOGOTA, POPULAR CORBANCA, CANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVMENDA, BANCO WWB, BANCO FARABELLA, BANCO A V VILUXS, BANCO BBVA COLOMBIA.	No. 4941 del 01/09/2014 proferido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali. (fl. 42, Cdno 2)
EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado SOCIEDAD GUESATI LTDA. Conjunta o separadamente en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan.	No. 769 del 19/03/2015 proferido por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali. (fl. 58, Cdno 2)
Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados SOCIEDAD GUESATI LTDA NIT. 900.184.449-7 representada legalmente por JHON JAIRO SATIZABAL CAMPO CC. 94.524.271 y OSCAR ANDRES GUEVARA DUQUE CC. , 1.126.418.067 en las cuentas de ahorro, corrientes en el BANCO FINANDINA esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.	No. 07-1002 del 15/03/2018 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali (fl. 71, Cdno 2)



<p>embargo y retención de los dineros que tengan los demandados SOCIEDAD GUESATILDA NIT. 900.184.449-7, JHON JAIRO SATIZABAL CAMPO C.C. 94.524.271 y OSCAR ANDRES GUEVARA DUQUE C.C. 1.126.418.067 en cuentas corrientes, ahorros y CDT en BANCOMPARTIR de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.</p>	<p>No. 07-2558 del 24/10/2019 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali (fl. 77, Cdno 2)</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024177d18371791b15d51e1554c934f8960165dffe0887a0261b4a40abd9dfbb**

Documento generado en 13/01/2023 05:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0016  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Armando Saray Hernández  
Radicación No.76001-4003-022-2018-00825-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Jaime Suarez Escamilla identificado con C.C 19.417.696, portadora de la T.P. 63.217
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante BANCO POPULAR S.A., para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5381c0c4ee06fee6a9812e34b599ae7c93477828809203a371f9adc15c62455**

Documento generado en 13/01/2023 05:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0051

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Febifam

Demandado: Mónica María Renzas Vivas

Radicación No. 7600140030-23-2022-00369-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se relacionen los depósitos al momento de pagar para poder hacer su cobro en el Banco Agrario.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que no obran depósitos a cargo de este proceso, ni en la cuenta del juzgado de origen, ni en la cuenta única de ejecución.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese el pago de los depósitos a cargo de este proceso, por sustracción de materia, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d677daf391cade6aeecf61a438e0d925c3841e54cc76c46fb48350151d6146**

Documento generado en 16/01/2023 11:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0013

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: María Ligia Pérez Posada y Bottle Packaging S.A.s

Radicación No.76001-4003-024-2020-00006-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante José Fernando Moreno Lora identificada con C.C16.450.290, portadora de la T.P. 51.474.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd5a18990058ae4916aa177d417f37e35b76d7ac0a4278ef597ca706c043579**

Documento generado en 13/01/2023 05:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0041

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Demandante: Nelly Villareal Yepes  
Demandado: Carmen Estela Rosero Torres  
Radicación: 76001-4003-025-2021-00929-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINASE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c10c73611fcdc689b3b93196ddb0afedc1515054e5893f1acc293b4b3dde**

Documento generado en 13/01/2023 05:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0042

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Sociedad Mi Campo S.A.S  
Radicación: 76001-4003-025-2022-00248-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINA a las partes a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8634ec93706f3c48e8435726257a57f9380687c1745bebd13be90e464382fd**

Documento generado en 13/01/2023 05:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0006

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Torres de Alcalá  
Demandado: José Eutimio Paeres Rodríguez  
Radicación: 76001-40030-027-2015-00176-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de diciembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes, y de ser el caso déjense a disposición de la dependencia que los haya decretado, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-----------------	--------

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Embargo de los bienes que por cualquier causa se puedan llegar a desembargar a los demandados dentro del proceso ejecutivo hipotecario que en su contra se adelanta por parte de Davivienda S.A. en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito bajo la radicación 2003-00063.

No. 1263 del 13/05/2015 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali (fl. 7, Cdno 2)

No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba6f574cbfb96176d0ccc99cb51b6732c1f14e37aecc6892dfdb212eae0bb4f**

Documento generado en 13/01/2023 05:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0004

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo con Título Prendario – Menor Cuantía  
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia  
Demandado: Carlos Alberto Idárraga Buitrago  
Radicación: 76001-4003-028-2009-01177-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 14 de enero de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y déjense a disposición del proceso adelantado en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, bajo el número de expediente No. 201312337, contra el señor CARLOS ALBERTO IDÁRRAGA BUITRAGO con ocasión del embargo de remanentes

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



decretado al interior del proceso y comunicado mediante “NUMERO ACTO No. 20160227000016” del 15/03/2016.

Las medidas cautelares son las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
EMBARGO PREVENTIVO y posterior secuestro de los vehículos automotores dados en prenda de placas CLY-147, CLW-971 y CMC-952, cuyo gravamen prendario se suscribió a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”, siendo propietario el señor CARLOS ALBERTO IDARRAGA BUTTRAGO. Líbrese el oficio correspondiente y allegado el certificado donde conste la inscripción se resolverá sobre el secuestro.	No. 2856 del 05/10/2009 proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali. (fl. 32, Cdo 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e5666292125dcc0bbafe0c71107f7a6b5ed89901f35afbe329fb44047fab56**

Documento generado en 13/01/2023 05:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0025

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Olga Lucia Medina Mejía  
Radicación No.76001-4003-028-2019-00600-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINASE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ed48d243978db7fee11e81afb777271e01a3dc9e4f86b725afdac1ce016651**

Documento generado en 13/01/2023 05:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0043

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.  
Demandado: Fernando Lehner  
Radicación: 76001-4003-031-2020-00635-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CULMÍNESE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1402c7fb14b6d4c16cef3a982647069ef76b01d31b63527a7d3ad6740b0a9b5a

Documento generado en 13/01/2023 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0024

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía  
Demandante: Holguines Trade Center  
Demandado: Orlando Montoya Cano  
Radicación No.76001-4003-033-2018-00472-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINASE a las partes del presente proceso a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad75502d2013868ad54dc9f6f01e2da5e3fe574f6785fdca4f7f2c1e2c2f0c88**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0044

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios - Coonalse  
Demandado: María Esperanza Arana Montenegro  
Radicación: 76001-4003-033-2021-00487-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22b50babc455f5e30d73b53f5937408c071cf5bd91cd94f1b03e826f60602eb**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No.

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidos (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (electrónico)  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Amparo Rodríguez  
Radicación No.76001-4003-034-2019-00683-00

Se solicita por la apoderada judicial de la parte demandante, la sabana de títulos.

Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario de verifica que no reposan depósitos ni en las arcas del juzgado de origen, que ni en la cuenta única de ejecución.

De igual manera se solicitó por ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, el pago de los depósitos cargo de este proceso.

Sin embargo, la memorialista no tiene personería jurídica reconocida en el proceso para representar a la parte demandante.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de títulos deprecado por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- sin trámite la solicitud de DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, conforme lo expuesto y se le conmina a evitar peticiones como esta que solo genera congestión en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18481fdb68fc058580d56bd36c4a84257e3db3091be725cf06726bb3eea8677e**

Documento generado en 16/01/2023 11:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0045

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía  
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.  
Demandado: Julia Ismenia Guerrero Escobar  
Radicación: 76001-4003-035-2021-00341-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINASE a las partes a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e0b7a23e80d4cffe51f9cbef24151ca53251848ed1084b6db71bbe76c6659a**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0046

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Enrique Olaya Viafara  
Radicación: 76001-4003-035-2022-00067-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 089d840dead9c9ed0b31e8ec825eaca088c2bfb0d19367bb9129d2561ad255b5

Documento generado en 13/01/2023 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0026

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Wilson Educardo Muñoz Navarro  
Radicación No.76001-4003-0001-2022-00430-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conminase a las partes a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a9bd8e8ba48f17c9f5244baa7ba6b7b2624f0a4d0b7147031d35bd8cb6ffdc72](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 13/01/2023 05:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0012

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Refinancia Cesionario del Banco Colpatría  
Demandado: Sandra Liliana Torres Suarez  
Radicación: 76001-4003-002-2005-00869-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 27 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, **siempre y cuando no obre embargo de remanentes** y de ser el caso déjense a disposición de la dependencia que los haya solicitado, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada SANDRA LILIANA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.416.834, conjunta o separadamente en los diferentes bancos, corporaciones, financieras y compañías de financiamiento comercial relacionados en el escrito de las medidas previas	No. 4812 del 04/09/2014 proferido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali (fl. 32, Cdno 2)
Embargo dejado a nuestra disposición, mediante oficio No. 2722 del 24/10/2014 consistentes en las medidas cautelares de embargo de cuentas corrientes, de ahorro y CDT de la señora SANDRA LILIANA TORRES en el Banco BCSC, y embargo y posterior secuestro de vehículo de placas WDI-23 MATRICULADO EN LA Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, el cual es propiedad del aquí demandado JAIME ALBERTO DUQUE MARTINEZ.	No. 3481 del 01/10/2015 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali (fl. 46, Cdno 2)  No. 3499 del 01/10/2015 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali (fl. 47, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ea6d5e5955a3c48cac5c6cdb08575b0627c8b9ee31d9366fe81ca53dba969b**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0011

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Carlos Edwin Marín Ocampo

Radicación No. 7600140030-02-2021-00009-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante María Elena Ramon Echavarría identificada con C.C. 66.959.926, portadora de la T.P. 181.739.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b47a9f16d188734492d1d5e974e87f2230ede02b26847d6f37df2fb88f4e158**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0028

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Magnolia Estrada

Radicación No. 76001-4003-002-2021-00797-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.  
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bae4a9cd3a3cbe265122b70eaf7bb2e9bc6d62d2b055504bbf516430346c25d**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0029

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler INC S.A.S  
Demandado: Claudia Patricia Lerma  
Alexandra Saavedra  
Radicación: 76001-4003-002-2022-00444-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.  
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb6879d3d2621249fb783e69c0286a3dba983517d820b1480f8db239408fc2c**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0001

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: G y J Ferretería S.A.

Demandado: Cielo Molina Henao

Radicación: 76001-4003-003-2009-00743-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 4 de diciembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, **siempre y cuando no obre embargo de remanentes** y de ser el caso déjese a disposición de la dependencia que los haya solicitado, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado FERRETERIALES BLANCO identificado con la matrícula mercantil No. 673504-2, de la cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la demandada Cielo Molina Henao.	No. 2441/2009-00743-00 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali. (fl. 6, Cdo 2)
Embargo y retención de los dineros que tenga la aquí demandada CIELO MOLINA HENAO – C.C. 31.263.056 en la cuentas de ahorro, corrientes, títulos valores, bonos, CDT, CDAT en la entidades bancaria BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO FALABELLA.	No. 07-1889 del 12/06/2017 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de sentencia de Cali (fl. 17, Cdo 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98da769023e5ef626f32a3f2ce744f819783b8a3d97a1b82b008904669f8120**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0030

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Oscar Eduardo Anacona Avendaño  
Radicación: 76001-4003-003-2022-00251-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.  
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634c587c7f39ed7f91f237c52a14444fa4d4994dd56fc96c280567344f8b2f81**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0031

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Godolfredo Ortiz Ibarra  
Radicación: 76001-4003-004-2022-00277-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.  
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57fbc1cfd8a8c49a7c4e8794c938eefc7fe8e7b8ccbad3533af398676ecec6e**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0023

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Inversora Pichincha  
Demandado: Cesar Augusto Rodríguez López  
Radicación: 76001-4003-005-2006-00011-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 31 de enero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada y practicada en el presente asunto en contra de la parte demandada, **siempre y cuando no obre embargo de remanentes** y de ser el caso déjense a disposición de la dependencia que los haya solicitado teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
Embargo y Retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes. CDT, rendimientos financieros, fondos comunes especiales y otros depósitos que tenga el demandado señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94'526.491, en cuentas que se relacionan en el escrito que antecede.	No. 2004 del 06/09/2006 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali (fl. 6, Cdno 2)
Embargo y secuestro de títulos valores y demás documentos representativos de dinero junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegare a tener el demandado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ LOPEZ identificada con cédula No.94.526.491, tenga depositado en los productos bancarios CUENTAS DE AHORRO - salvo la excepción legal, CUENTAS CORRIENTES, que aquel tenga en los bancos: BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO FINANADINA, de esta ciudad, dicha medida se limitará hasta por la suma de \$7.443.396,00.	No. 07-184 del 10/03/2015 proferido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal (fl. 17, Cdno 2)
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 94.526.491 en las cuentas de ahorro, corrientes en la entidad bancaria BANCO ITAU de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.	No. 07-4061 del 27/09/2018 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali (fl. 22, Cdno 2)
Embargo y retención de los dineros, que tenga el demandado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 94.526.491 en las cuentas corrientes y demás dineros que tenga en la entidad bancaria BANCO SCOTIABANK COLPATRIA de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a as disposiciones legales establecida.	No. 07-250 del 30/01/2020 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali (fl. 28, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cf13fae196f0085efa5abe851801b738b644c08cff0a37c64266d5b660e349**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0008

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado: Jaime Ramírez Espinosa  
Radicación: 76001-4003-006-2005-00817-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 28 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y déjense a disposición del proceso EJECUTIVO adelantado por VICTOR HUGO OJEDA JACOME contra SANDRA RIVERA MOSQUERA, ZORAIDA JIMÉNEZ ARIAS y JAIME RAMÍREZ ESPINOSA, bajo el radicado 002-2004-00817 con ocasión del embargo

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



de remanentes decretado al interior de dicho proceso y comunicado mediante oficio No. 4004 del 19/12/2012

Las medidas cautelares son las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES	OFICIOS
Embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de certificados de depósitos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que, por cualquier concepto, conjunta o separadamente tenga el demandado señor JAIME RAMÍREZ ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.734.215, en las entidades relacionadas en el libelo cautelar correspondientes.	No. 07-1720 del 25/05/2017 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali. (fl. 45, Cdno 2)
embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo, comisiones bonificaciones y/o honorarios en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, que perciba el demandado JAIME RAMÍREZ ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.734.215 como empleado de la empresa A.I.C. INTEGRAL COMERCIAL, ubicada en la Calle Avenida 2 N # 8N - 71 de Cali.	No. 2141 del 19/09/2007 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali. (fl. 10, Cdno 2)
DECRETASE el embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo mensual que exceda del salario mínimo legal o convencional que percibe el demandado señor JAIME RAMÍREZ ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.734.215, como empleado de la firma TELMEX de la ciudad.	No. 3031 del 15/11/2011 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali. (fl. 23, Cdno 2)

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Maria Lucero Valverde Caceres

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec0bd6e4de51e71bdb71915f4773eb518690b06056a52e9f89663fb74c2c6cc**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0026

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Néstor Urrea Velásquez  
Radicación No.76001-4003-006-2019-00728-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, se avocará el conocimiento.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- CONMINASE a las partes a presentar la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04e562c365ed76089db443b6de24762ee95fca8aa655e176b7035b0971305a8**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 0011  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Coopasocc  
Demandado: Juan Carlos Romero Losada  
Radicación No. 7600140030-07-2020-00650-00

Se allega nuevamente por el apoderado de la parte actora, un escrito solicitando pago de los depósitos judiciales a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se observa que por auto No. 3938 del 13/12/2022 se negó el pago de los depósitos judiciales, toda vez que verificada la cuenta del Juzgado de origen y la cuenta única de ejecución, no reposan depósitos por cuenta de este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Niéguese la solicitud de pago de títulos, deprecada por activa, conforme lo expuesto.

ATEMPÉRESE al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso a fin de evitar actuaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ  
Secretario

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5577ca3ce58f371d35a8282e455df5ddf784b6779db9e9ed6f2329751cf4294**

Documento generado en 13/01/2023 05:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**